



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (Reparto)

E. S. D.

**Ref.** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** YULIS PATRICIA BERNAL OLEA

**Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

**YULIS PATRICIA BERNAL OLEA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.640.391 de Tierralta (Córdoba), en calidad de elegible del Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, creado mediante Acuerdo No 2019000002006 del 05-03-2019, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No 15188 del 22 de noviembre de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

**1°.** Mediante **Acuerdo No. 2019000002006 del 05-03-2019**, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento siete (107) empleos con seiscientos ocho (608) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CÓRDOBA correspondiente a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, que se identificará como "Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019", dentro de los cuales se encuentran ofertadas las siguientes vacantes en particular:

**ARTICULO 7°.- EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- que se convocan para este proceso de selección son:

(...)

Nivel	Denominación	Código	Grado	Número de Empleos	Numero de Vacantes
Asistencial	Secretario	440	8	1	8

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2°. Me inscribí al Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL CÓRDOBA, para optar por una de las **ocho (8) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **8**, identificado con el Código **OPEC No. 29581**, pertenecientes a la planta de personal de la gobernación.

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>1</sup> la **Resolución No. 15188 del 22 de diciembre de 2021**, donde su artículo 1° estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **29581**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	50935666	LUCY ESTHER	BENAVIDES QUIÑONES	79.04
2	49670587	DARCY YANETH	TORRES MOGOLLON	76.34
3	1067932384	HUMBERTO MIGUEL	HERNANDEZ RUIZ	75.37
4	50955084	CARMEN GERTRUDIS	PETRO SOTO	75.25
5	25801378	DIANA LUZ	PEREZ MONTERROSA	74.78
6	50883024	YENY MARGARITA	SUAREZ BRANGO	73.55
7	45754735	TEMILDA CLARA	SALGADO ARGUMEDO	73.15
8	1063143200	CELIA ELENA	VALDES GUZMAN	72.03
9	50640391	YULIS PATRICIA	BERNAL OLEA	71.92

A causa de mi situación en la lista de elegibles, no pude acceder a las 8 vacantes ofertadas por la **OPEC 29581**. Esta situación, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en mi caso particular genera la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO, habida cuenta que las personas que ostentan puesto de mérito adquieren la condición de PLENO DERECHO sobre el cargo ofertado.

<sup>1</sup> <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4°. Los artículos 50° a 54° del Acuerdo regulatorio de la convocatoria establecen los parámetros relativos a (i) Firmeza de Listas de Elegibles, (ii) Recomposición de Listas de Elegibles y (iii) Vigencia de las Listas de Elegibles, por lo cual para el caso en concreto se tiene que mi Lista de Elegibles ostenta las siguientes características:

**FECHA DE FIRMEZA:** 1 enero de 2022  
**TIPO DE FIRMEZA:** Firmeza Completa  
**VIGENCIA DE LISTA A:** 31 diciembre 2023  
**PUESTO EN RECOMPOSICIÓN:** PRIMERA

5°. Consultado el Manual de Funciones que hace parte del anexo que se encuentra en la plataforma SIMO, Decreto No 0952 de 2016, puede evidenciarse que para el empleo ofertado **existen 14 cargos** dentro de la planta de personal de la Gobernación, así:

#### SECRETARIOS PLANTA CENTRAL

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
<b>Nivel:</b>	Asistencial
<b>Denominación del empleo:</b>	Secretario
<b>Código:</b>	440
<b>Grado:</b>	08
<b>No. de cargos:</b>	14
<b>Dependencia:</b>	Donde se ubique el cargo

Destacándose entonces que la gobernación ofertó solamente 8 de 14 cargos que se registran en el MEFLC que fue anexado en el aplicativo SIMO, al ofertar el cargo.

6°. De otra parte debe tenerse presente que mediante la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde en sus artículos finales se establece:

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**7º.** En virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones normativas aplicables al tema de uso de listas de elegibles:

- **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.** (16 de enero de 2020)<sup>2</sup>.

El cual trata respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 bajo el concepto de “Mismo Empleo”.

- **ACUERDO NO. 165 DE 2020** (12 de marzo de 2020) *Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*<sup>3</sup>.

- **CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017”** (22 de septiembre de 2020)<sup>4</sup>.

Mediante el cual se amplió la forma en que se aplicaría la Ley 1960 de 2019, agregando el concepto de “Empleo Equivalente o Cargo Equivalente” para la provisión de vacantes creadas no reportadas.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 001 de 2020**<sup>5</sup>: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021**<sup>6</sup>: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

<sup>2</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 1 a 3

<sup>3</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 4 a 10

<sup>4</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 14 a 16

<sup>5</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 17 a 21

<sup>6</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 22 a 25

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0007 de 2021<sup>7</sup>**: Dirigida a representantes legales y jefes de unidades de personal de entidades del sistema general de carrera administrativa, de los sistemas específicos o especiales de origen legal y de los sistemas especiales a los que por orden de la ley les aplica transitoriamente la ley 909 de 2004, que brinda lineamientos sobre el alcance de la sentencia proferida por el h. consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección b, el 20 de mayo de 2021, radicado: 11001-03-25-000-2012-00795-00, frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa mediante encargos y nombramientos provisionales.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 0011 de 2021<sup>8</sup>**: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) mediante los **Anexos Técnicos Parte I y Parte II**, que se refieren respectivamente a las situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa y al procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.

De las anteriores disposiciones normativas proferidas por la CNSC, puede resumirse que las mismas ordenaban a todas las entidades públicas que estuvieren ofertando vacantes de carrera administrativa a través de concurso de méritos convocados por la CNSC, que las listas de elegibles conformadas para las distintas OPEC ofrecidas **debían usarse para la provisión de vacantes** que correspondieran a los criterios de **MISMOS EMPLEO** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** y que hubieren surgido con posterioridad al reporte de vacante hecho para el respectivo concurso, sea que se trate de las mismas vacantes ofertadas dentro del concurso, de nuevas vacantes del mismo empleo que hubieren sido creadas o cuando por causales del retiro del servicio quedarán en vacancia definitiva algunas vacantes que estaban siendo ocupadas por servidores que ostentaban derechos de carrera administrativa sobre ellas cuando se convocó a concurso de méritos. Por ello, las normas citadas ordenaron que las entidades públicas estaban en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tenían derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles.

<sup>7</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 25 a 30

<sup>8</sup> Véase Anexo Normatividad CNSC Páginas 31 a 57

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Aunado a lo anterior, puesto que las disposiciones normativas referidas entraron en vigor cuando mi lista de elegibles aún no había cobrado vigencia, las mismas tiene plena aplicación al presente asunto, por lo tanto, es menester indagar a sus despachos sobre el cumplimiento de estas normas y la consecuente garantía de mis derechos fundamentales.

8°. Para lo anterior, inicialmente debo contextualizar a su despacho que respecto de la vigencia y aplicación de las normas que fueron citadas y que fueron expedidas por la CNSC con ocasión del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se presentó una discusión relacionada con la aplicación de las leyes en el tiempo, bajo el entendido de que **la Ley 1960 de 2019 fue proferida con posterioridad a que fuera llamado a concurso de méritos de la Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019**, por lo que distintas entidades a nivel nacional alegaban que dichos concursos convocados con anterioridad, se seguían rigiendo por la normatividad que estuvo vigente en su momento.

Dicha discusión fue finalmente zanjada por la Honorable Corte Constitucional, que al estudiar un caso donde se solicitó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 al concurso de méritos **Convocatoria ICBF No. 433 de 2016**, mediante Sentencia **T-340 de 2020**<sup>9</sup> instituyó:

(...)

**b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la**

<sup>9</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveerá un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.**

3.6.3. **Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMARON LAS LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES AL MOMENTO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

**3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, HAY LUGAR A SU APLICACIÓN RETROSPECTIVA, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, YA NO SE ENCUENTRA VIGENTE, POR EL CAMBIO NORMATIVO PRODUCIDO.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, **ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019,** siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Lo que debe destacarse de este precedente jurisprudencial, es **el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004,** pues **entró a regular la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente al momento de la expedición de aquella o que adquirió vigencia con posterioridad,** que excedía el número de vacantes ofertadas, por cuanto ha dicho que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las **listas de elegibles vigentes al momento de**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada y durante la vigencia de la lista es dable que se consolide en aplicación de este cambio normativo.

En ese sentido, zanjada por la Corte Constitucional la discusión sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, específicamente sobre que dicha ley tiene **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS**, es decir, que aplica igualmente para convocatorias creadas tanto con posterioridad como con anterioridad a la expedición de la ley, por lo que lo único que resta concluir en mi caso particular es que, de comprobarse la existencia o surgimiento de vacantes definitivas que correspondieran a **MISMOS EMPLEOS o EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de la **OPEC 29581** a la cual me presenté, en aplicación de dicha normatividad y en garantía de mis derechos fundamentales, debe efectuarse mi nombramiento en período de prueba al ser el primero en orden de méritos de mi lista de elegibles.

**8°.** Teniendo en cuenta que del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Córdoba reporta un total de 14 cargos y que en el proceso de selección solo se ofertaron 8 vacantes, así como la viabilidad de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para mi caso en concreto y teniendo que definir la aplicación de los criterios de MISMO EMPLEO o el de EMPLEO EQUIVALENTE, el 22 de febrero de 2023 elevé derecho de petición de manera conjunta ante la Gobernación de Córdoba y ante la CNSC, bajo **radicados 202320005207 y 2023RE039923**, respectivamente, con la finalidad de tener conocimiento de la situación en la que encuentran los 14 cargos, realizando las siguientes peticiones:

**A LA GOBERNACIÓN DEL CÓRDOBA:**

*1- Se me reporte la totalidad de vacantes denominadas SECRETARIO, Código 440, Grado 08, del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba, donde se evidencie la siguiente información actualizada:*

- a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).*
- b. Funciones de cada cargo, asignación básica mensual, secretaría o dependencia a la que pertenezcan.*
- c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo, Teniendo en cuenta que no se solicita información susceptible de confidencialidad, por no tratarse de información personal de las personas sino de información de un cargo público.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

e. Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

f. Se me informe si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa que se encuentren provistas con nombramiento en provisionalidad, encargo o no provistas, ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 29581 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

g. De existir vacantes denominadas SECRETARIO, Código 440, Grado 08, que se encuentren provistas mediante nombramiento con personal de carrera administrativa, nombrado en provisionalidad, en encargo o no provistas, y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

**2-** Respecto de los 14 cargos de nivel Asistencial denominados SECRETARIO, Código 440, Grado 08, que se evidencian en el MEFCL Decreto 0952 de 2016 se me brinde la siguiente información actualizada.

encargo, provisionalidad, no provista u otros).

b. Funciones de cada cargo, asignación básica mensual, secretaría o dependencia a la que pertenezcan.

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo, Teniendo en cuenta que no se solicita información susceptible de confidencialidad, por no tratarse de información personal de las personas sino de información de un cargo público.

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

**3-** Informe la situación jurídica actual de la vacante del cargo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 8, que fue ofertada mediante la **OPEC 29581** y de cuya lista de elegibles

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

conformada ocupo la primera posición por recomposición, de la cual solicito que se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión del cargo, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo, y en caso de encontrarse la vacante sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) En caso de que la vacante se encuentre ocupada mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si la vacante fue reportada a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- d) En caso de la vacante se encuentre en vacancia definitiva sin proveer o provista mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo y que ya se encuentre reportada a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 15188 del 22 de diciembre de 2021** en aras de efectuar el respectivo nombramientos en período de prueba, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo la solicitud de la misma; o en caso negativo, solicito que se eleve la petición ante la CNSC solicitando el uso de mi lista de elegibles.

**4-** Solicito que me remita copia del manual de funciones vigente y actualizado que exista para la planta de personal de la Gobernación del Cauca.

#### **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**1-** Sírvase proferir copia de todos los actos administrativos, mediante los cuales se han llevado a cabo las autorizaciones de uso de listas de elegibles para los cargos ofertadas en la OPEC 29581.

**2-** Sírvase manifestar, si con posterioridad al uso de listas de elegibles inicial la Gobernación del Córdoba ha reportado las novedades con relación a las 8 vacantes referidas y si en ellas se denotan renuncias, no aceptación, desistimiento, derogatoria y/o cualquier otra situación jurídica que permita inferir que a la fecha de hoy alguno de los cargos en mención, no cuenta con el titular del cargo en calidad de periodo de prueba o con derechos de carrera administrativa.

**3-** Sírvase informar si la Gobernación de Córdoba ha solicitado autorizaciones de uso de lista para elegibles posteriores a la 8<sup>va</sup> posición de mérito en la resolución 15188 de 2021.

#### **A LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Y A LA CNSC:**

Con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 mediante la figura de retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, solicito comedidamente a sus despachos que coordinen esfuerzos y lleven a cabo la totalidad

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de actuaciones administrativas que son necesarias y tendientes al uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 15188 del 22 de diciembre de 2021**, para la provisión en orden de mérito de la totalidad de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados SECRETARIO, Código 440, Grado 08, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa o cubiertas con personal nombrado en provisionalidad o en encargo, actuaciones que en esta oportunidad solicito que se lleven a cabo y que comprenden a grandes rasgos:

- a) Que la entidad nominadora (Gobernación del Córdoba) verifique si en su planta de personal existen vacantes bajo el concepto de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE con relación a la **OPEC 29581** a la cual postulé, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.
- b) En caso de existir estas vacantes, solicitar AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de su totalidad, mediante el uso de mi lista de elegibles.
- c) La CNSC, una vez recibido el reporte de vacantes con la consecuente solicitud de autorización de uso de listas de elegibles y verificada la viabilidad, se sirva autorizar el uso de mi lista de elegibles para generar nombramientos en orden de mérito de lista.
- d) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito.

**9º.** La Gobernación de Córdoba allegó respuesta el día 14 de marzo de 2023 bajo **radicado 202330001676**, en conjunto con dos anexos, "Listado de Secretarios 440" y "Manual de Funciones y Competencia laborales Decreto 00420 de 2022", así las cosas de la respuesta y anexos allegados por la entidad se pueden establecer las siguientes situaciones:

*De conformidad a la Ley 1755 de 2015, se le manifiesta de manera clara, precisa y de fondo, que:*

*Con relación a los numerales primero, segundo y tercero de su solicitud, se procedió a realizar informe en formato Excel, el cual contiene lo relacionado en la forma en que se encuentran provistas las 14 plazas en el empleo denominado Secretario, código 440, grado 08, debido a que los datos requeridos son susceptibles de respondidos en un solo compilado.*

*Este cuadro indica el tipo de nombramiento del funcionario (**C.A** = Carrera Administrativa y **P.R**= Provisionalidad), la dependencia en la cual fueron ubicados los cargos.*

*Así también se indica la fecha de ingreso a la entidad de cada uno de los funcionarios y el acto administrativo que decretó su nombramiento.*

*El valor asignación básica mensual que se devenga actualmente, en el empleo denominado Secretario, código 440, grado 08 es de \$ 3.254.614.*

*El día 19 de mayo de 2022 se reportó a la Comisión nacional del servicio civil, del empleo que está provisto en provisionalidad, en el empleo denominado Secretario, código 440, grado 08.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Dicha vacancia se generó por el fallecimiento de la funcionaria de carrera administrativa, la señora Maria Banda Banda, quien ostentaba sus derechos de carrera administrativa, razón por la cual no hay resolución de retiro.*

*Las funciones del empleo denominado Secretario, código 440, grado 08, están contenidas en el Manual específico de funciones y competencias laborales y se relacionan a continuación: (...)*

*En la actualidad, los funcionarios de carrera administrativa que tienen edades para el estatus de pre-pensión, no han manifestado su intención de retiro de la entidad, por tanto no es posible suministrar la información de quienes estarían próximos a obtener suspensión por vejez.*

*Con relación a la solicitud de verificar si en la planta de personal existen vacantes bajo el concepto de mismo empleo o cargo equivalente, se le informa que los únicos cargos que existen con ese código y grado son los 14 cargos de secretario 440 ya relacionados, por consiguiente no hay equivalentes.*

**10°.** Así las cosas la Gobernación da a conocer en primer lugar el estado actual de los 14 cargos denominados Secretario, Código 440, grado 08, de los cuales uno se encuentra en vacancia debido al fallecimiento de una funcionaria, entregándose dicho cargo de manera provisional al funcionario Jorge Enrique Ospina, mediante Decreto No. 0720 del 20 de noviembre de 2022, tal como se reportó en el anexo que acompañó la respuesta.

No	NOMBRE	DECRETO	CARGO	COD	GR	FECHA INGRESO	TIPO VINCULACION	PROVISTOS	DEPENDENCIA
1	HERNANDEZ AGUILAR ORLEIDA ESTHER	N.000750 de 26/12/1990	SEC	440	08	December 27, 1990	C.A.	SI	Secretaria de gestion administrativa
2	JIMENEZ LLORENTE AMPARO	N.5896 de 23/11/96	SEC	440	08	November 29, 1996	C.A.	SI	Secretaria de Mujer
3	HERNANDEZ RUIZ HUMBERTO MIGUEL	N.00146 de 3/02/22	SEC	440	08	March 8, 2022	C.A.	SI	Departamento administrativo de planeacion
4	CABRALES SOTELO GENNY S.	N.00487 de 2/10/86	SEC	440	08	October 6, 1981	C.A.	SI	Secretaria de hacienda
5	SANCHEZ MEJIA ALBA SOFIA	N.00388 de 04/07/86	SEC	440	08	July 8, 1986	C.A.	SI	Secretaria de gestion administrativa
6	SALGADO ARGUMEDO TEMILDA CLARA	N.00309 de 31/03/22	SEC	440	08	June 1, 2022	C.A.	SI	Secretaria de gestion administrativa
7	OSPINA VERGARA JORGE ENRIQUE	N.0720 20/11/22	SEC	440	08	November 22, 2019	PR.	SI	Secretaria del interior
8	BALLESTEROS GUTIERREZ CECILIA DEL CARMEN	N.00581 12/08/94	SEC	440	08	August 18, 1994	C.A.	SI	Secretaria del interior
9	PETRO SOTO CARMEN GERTRUDIS	N. 00184 de 14/02/22	SEC	440	08	March 9, 2022	C.A.	SI	Secretaria de desarrollo economico
10	PEREZ MONTERROSA DIANA LUZ	N. 00144 de 03/02/22	SEC	440	08	February 11, 2022	C.A.	SI	Secretaria de cultura
11	VALDES GUZMAN CELIA ELENA	N.00135 de 03/02/22	SEC	440	08	March 4, 2022	C.A.	SI	Secretaria de competitividad
12	TORRES MOGOLLON DARCY YANETH	N.00145 de 14/02/22	SEC	440	08	March 9, 2022	C.A.	SI	Secretaria de desarrollo de la salud
13	SUAREZ BRANGO YENY MARGARITA	N.00182 de 14/02/22	SEC	440	08	March 11, 2022	C.A.	SI	Planeacion
14	BENAVIDES QUIÑONES LUCY ESTHER	N. 00186 de 14/02/22	SEC	440	08	March 9, 2022	C.A.	SI	Secretaria de educación.

Posteriormente la gobernación da a conocer las funciones desarrolladas por los funcionarios don denominación Secretario, Código 440, grado 08, anexando igualmente el Manual de Funciones y Competencias Laborales de donde se citó la información, respecto de lo cual se puede evidenciar que lo dicho por la Gobernación guarda total relación con las funciones que se registraron en el aplicativo SIMO como funciones a desarrollar en el cargo al cual postulé, así:

<b>Respuesta Gobernación radicado 202330001676 del 14 de marzo de 2023</b>	<b>Reporte en SIMO proceso de selección No. 1106 de 2019</b>
Nivel: Asistencial;	Nivel: Asistencial;

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Denominación: Secretario;  
Código: 440;  
Grado 08;  
Nro cargos 14

Denominación: Secretario;  
Código: 440;  
Grado 08;  
Nro vacantes 08

**Propósito:**

Brindar apoyo administrativo, Operativo y complementarias a las tareas propias del nivel superior y administrar información de las áreas del personal interno y externo, aplicando el Sistema de Gestión Documental y conforme al Sistema Integrado de Gestión Calidad, mediante una adecuada, amable y oportuna atención.

**Propósito:**

brindar apoyo administrativo, operativo y complementarias a las tareas propias del nivel superior y administrar información de las áreas del personal interno y externo, aplicando el Sistema de Gestión Documental y conforme al Sistema Integrado de Gestión Calidad, mediante una adecuada, amable y oportuna atención.

**Funciones:**

1. Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet.
2. Llevar el registro y control de los documentos y archivos de la oficina.
3. Recibir, radicar y organizar adecuadamente la correspondencia para la firma del superior inmediato y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.
4. Organizar e Informar a su superior inmediato y demás funcionarios de la oficina, sobrela correspondencia recibida y enviada a la Oficina, a fin de darle una respuesta oportuna
5. Atender de manera amable, personal y telefónicamente al público y fijar las entrevistas que sean autorizadas por el jefe.
6. Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet.
7. Llevar y mantener el archivo de la dependencia en forma organizada y actualizada, al igual que controlar el préstamo a otras dependencias del material bibliográfico y demás documentos pertenecientes a la dependencia, en concordancia con las tablas de retención documental aprobadas
8. Manejar con discreción la información y la

**Funciones:**

- Llevar la agenda del responsable del área y de los profesionales y técnicos adscritos a la misma y recordar los compromisos.
- Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet.
- Revisar diariamente el correo electrónico de la dependencia, para brindar su oportuna respuesta.
- Atender de manera amable, personal y telefónicamente al público y fijar las entrevistas que sean autorizadas por el jefe.
- Manejar con discreción la información y la correspondencia del jefe de la dependencia.
- Garantizar la conservación, almacenamiento, clasificación y escaneo de los diferentes documentos que se producen o reciben en la dependencia para su debida organización, conforme al Sistema de Gestión Documental.
- Aplicar el Sistema de Gestión Documental de la entidad.
- Responder a los requerimientos de la alta dirección y los formulados por los Entes de control y del Estado relacionados con los asuntos a su cargo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

correspondencia del jefe de la dependencia.

9. Mantener actualizado el directorio telefónico del jefe de la dependencia.

10. Administrar la papelería e insumos asignados a la dependencia con el fin de lograr la mayor eficacia en su uso.

11. Aplicar el Sistema de Gestión Documental de la entidad.

12. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.

13. Revisar diariamente el correo electrónico de la dependencia, para brindar su oportuna respuesta.

14. Atender personalmente y con absoluta responsabilidad y reserva los documentos, asuntos o conversaciones de carácter confidencial.

15. Comunicar al personal de la dependencia diariamente la correspondencia, los correos electrónicos y las labores asignadas a cada uno de ellos.

16. Alimentar las bases de datos que se manejen en la dependencia produciendo los informes que se requieran.

17. Llevar la agenda del responsable del área y de los profesionales y técnicos adscritos a la misma y recordar los compromisos.

18. Garantizar la conservación, almacenamiento, clasificación y escaneo de los diferentes documentos que se producen o reciben en la dependencia para su debida organización, conforme al Sistema de Gestión Documental.

19. Responder a los requerimientos de la alta dirección y los formulados por los Entes de control y del Estado relacionados con los asuntos a su cargo.

20. Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al Sistema Integrado de Calidad.

21. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

- Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al Sistema Integrado de Calidad.

- Llevar y mantener el archivo de la dependencia en forma organizada y actualizada, al igual que controlar el préstamo a otras dependencias del material bibliográfico y demás documentos pertenecientes a la dependencia, en concordancia con las tablas de retención documental aprobadas

- Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.

- Comunicar al personal de la dependencia diariamente la correspondencia, los correos electrónicos y las labores asignadas a cada uno de ellos.

- Alimentar las bases de datos que se manejen en la dependencia produciendo los informes que se requieran.

- Mantener actualizado el directorio telefónico del jefe de la dependencia.

- Elaborar documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet.

- Llevar el registro y control de los documentos y archivos de la oficina.

- Administrar la papelería e insumos asignados a la dependencia con el fin de lograr la mayor eficacia en su uso.

- Organizar e Informar a su superior inmediato y demás funcionarios de la oficina, sobre la correspondencia recibida y enviada a la Oficina, a fin de darle una respuesta oportuna

- Atender personalmente y con absoluta responsabilidad y reserva los documentos, asuntos o conversaciones de carácter confidencial.

- Recibir, radicar y organizar adecuadamente la correspondencia para la firma del superior inmediato y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

De donde se puede evidenciar que las funciones cargadas en el aplicativo y las funciones consignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Córdoba son las mismas funciones con la única peculiaridad que las consignadas en el aplicativo SIMO fueron organizadas en un orden diferente y sin numeración, sin embargo las funciones son exactamente iguales.

**11°.** Finalmente de la respuesta de la Gobernación de Córdoba se observa que indican no tener en su planta de personal ninguna vacante bajo el concepto de Mismo Empleo o Cargo Equivalente, pues los únicos cargos Secretario, Código 440, grado 08, son los 14 referidos en el manual de funciones así como en la citada respuesta, interpretándose entonces que se niegan a emplear mi lista de Elegibles para la provisión de cargos no convocados y que hubieren surgido con posterioridad a los reportados en el proceso de selección No. 1106 de 2019, como lo sería la vacancia generada por el fallecimiento de la funcionaria, cargo que de acuerdo a los criterios unificados proferidos por la CNSC, correspondería a un cargo del Mismo Empleo, pues se trata de la misma denominación, código, grado, propósito, funciones, requisito de experiencia y estudio, misma ubicación geográfica, sin embargo no las accionadas pese a tener conocimiento de dicho cargo en Vacancia Definitiva y conociendo que mi lista de elegibles aun se encuentra vigente y que de acuerdo a lo dicho por la Ley 1960 de 2019, no han realizado las acciones pertinentes para proveer dicha vacancia con el uso de mi Lista de Elegibles pese a las peticiones realizadas previamente.

**12°.** Ahora bien las accionadas se están absteniendo de realizar lo que la ley les ordena hacer, actuación con la cual vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, pues aun cuando tengo la expectativa de derecho de acceso a un cargo de carrera administrativa por mérito, la Gobernación no ha solicitado a la CNSC la autorización de uso de lista para proveer la vacante definitiva que se encuentra en su planta de personal para ser provista mediante el uso de mi lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Si bien las actuaciones administrativas por regla general resultan IMPROCEDENTES para dirimir por vía de tutela la H Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 2020 ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad cuando se pretende dirimir un asunto relacionado con concursos de mérito, excepción que se encuentra argumentada por la necesidad de pronta resolución, ya que el acudir a un litigio en la jurisdicción contenciosa ocasiona un desgaste de tiempo considerable, evento que se encuentra prevenido por la intervención del juez constitucional, como fuere dicho por la Corte así:

**Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020:**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

#### **a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**13°.** Finalmente se tiene que las accionadas se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales y poniéndome en una situación de riesgo ante la pérdida de derechos adquiridos mediante el proceso de selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019, toda vez que como lo dijo la corte el tiempo de vigencia de las listas de elegibles genera una circunstancia particular que ocasiona la excepción en la evaluación de subsidiariedad que se genera en el estudio de la acción de tutela, pues mi lista de elegibles perderá si vigencia este año y con ello perderé la expectativa que tengo frente a los derechos de carrera, pues me encuentro en una posición meritoria para acceder a un cargo, el cual surgió durante el desarrollo del proceso de selección Territorial 2019, por tanto como fue dicho mediante la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados proferidos por la misma CNSC, las vacantes no convocadas que surjan con posterioridad y que cumplan con los conceptos de Mismo Empleo deberán ser provistas mediante el uso de las listas de elegibles VIGENTES, como lo es la Resolución No. 15188 del 22 de diciembre de 2021, en la cual ocupó la primera posición en recomposición de lista al haberse agotado los cargos en vacancia definitiva.

Aunado a lo anterior la misma Gobernación reconoció la existencia de una vacante definitiva que se encuentra provista mediante provisionalidad debido al fallecimiento de la funcionaria pública que ostentaba derechos de carrera sobre el cargo, situación que ocasiona que dicha vacante sea provista mediante concurso de mérito, pero que en virtud de lo expuesto ampliamente y al encontrarse mi Lista de Elegibles VIGENTE y tratarse de un cargo que cumple con las condiciones de Mismo Empleo, por ley las accionadas debieron iniciar las actuaciones administrativas para proveer dicha vacancia mediante el uso de listas de elegibles en el momento en que dicha vacancia se generó, es decir en el mes de mayo de 2022, sin embargo la Gobernación de Córdoba no solicitó uso de lista de elegibles a la CNSC, quien al recibir el reporte de la entidad tampoco realizó las actuaciones pertinentes para generar autorización de uso de lista, razón de esto en el mes de noviembre de 2022 el cargo se dio en provisionalidad, sin que a la fecha se haya llevado a cabo nuevas actuaciones frente a las solicitudes que la suscrita realizó previamente a la instauración de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, las accionadas con su falta de actuaciones están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, pues a la fecha no han adelantado las actuaciones administrativas tendientes a la solicitud y autorización de Uso de Lista de Elegibles para la provisión de la vacancia que cumple con los requisitos de Mismo Empleo.

**14°.** Por las razones expuestas solicito a su despacho se sirva conceder las siguientes.

## **2. PRETENSIONES**

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados del 16 de enero de 2019 y 22 de septiembre de 2020, teniendo como referente la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados, y en consecuencia:

**1°.** Den aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de la vacante denominada SECRETARIO, Código 440, Grado 08, de la planta global de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, reportada como vacante definitiva por la Gobernación en el mes de mayo de 2022 y que hoy se encuentra provista mediante provisionalidad bajo Decreto No. 0720 del 20 de noviembre de 2022, para que sea provista con mi lista de elegibles **Resolución No. 15188 del 22 de diciembre de 2021**, en estricto orden de mérito. Por lo anterior:

a. Se ordene a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA. solicitar a la CNSC el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de la vacante denominada SECRETARIO, Código 440, Grado 08, disponible en la planta de personal de la entidad, según el orden de mérito y recomposición de lista.

b. Que la CNSC autorice el uso de mi lista de elegibles a la entidad nominadora, donde informe si cumpla con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro del cargo identificado como **MISMO EMPLEO** a aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar la entidad por tal uso.

c. Una vez la CNSC realice tal actividad, la Gobernación de Córdoba expida las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí adelante los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

d. Que en el tramite pretendido, se expida mi acto administrativo de nombramiento y posesión al cargo correspondiente al concepto de MISMO EMPLEO con relación a la OPEC a la cual postulé, teniendo en cuenta que por recomposición de lista de elegibles, ostento a la fecha el 1° lugar dentro de la referida lista, ostentando EXPECTATIVA de ser nombrado en alguna de las vacantes reportadas por la entidad nominadora.

e. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

### 3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

#### **a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *"(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"*. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

## **Decretos Reglamentarios**

Decreto 2591 de 1991

## **5. PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

### **MEDIO DIGITAL**

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

01. cedula Ciudadania
02. Acuerdo No. 20191000002006
03. Lista de elegible Gobernacion de Cordoba
04. Vigencia lista de elegibles
05. Manual funciones decreto 0952 de 2016
06. Normatividad CNSC
07. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista de elegibles

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

08. Radicado Gobernación Córdoba 202320005207

09. Radicado CNSC 2023RE039923

10. Respuesta Gobernación Córdoba Rad. 202330001676

11. Listado de Secretarios 440

12. Manual de Funciones y Competencia laborales Decreto 00420 de 2022

## **6. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO**

En aras de evitar la declaratoria de nulidad por parte del juez superior y en aras de proteger los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos que puedan considerarse afectados con las resultas del presente asunto, solicito comedidamente a su despacho y por intermedio de la CNSC y la Gobernación de Córdoba, ordenar la publicación de la presente acción de tutela, junto con sus anexos y el acto admisorio en sus respectivas paginas web, a fin de vincular a los siguientes ciudadanos:

- a- Miembros pertenecientes a mi lista de elegibles Resolución No. 15188 de 22 de diciembre de 2021.
- b- Servidores públicos que estén ocupando las vacantes denominadas SECRETARIO, Código 440, Grado 08, pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Córdoba.
- c- Cualquier ciudadano que pueda ver vulnerado sus derechos fundamentales, durante el tramite de la presente acción de tutela.

## **7. COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## **8. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## **9. ANEXOS**

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## 9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correos electrónicos: [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La Gobernación de Córdoba en el Palacio Naín – Calle 27 N 3-28 Montería, Córdoba y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 9-35 en el municipio de Tierralta (Córdoba), en el correo electrónico: [bernaljulias@gmail.com](mailto:bernaljulias@gmail.com) y en el Celular: 3205074515.

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

**YULIS PATRICIA BERNAL OLEA**

C.C. N° 50.640.391 Tierralta (Córdoba)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño